

EN LO PRINCIPAL: interpone querrela;

EN EL PRIMER OTROSÍ: propone diligencias de investigación; y

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: se tenga presente.

S. J. DE GARANTÍA (4º)

SERGIO G. RODRÍGUEZ ORO, abogado, Run N° 9.909.965-8, actuando como mandatario judicial y en representación, según se acreditará, de TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS (en adelante TOESCA), RUT N° 96.576.660-K, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3721, oficina 33, comuna de Las Condes, Santiago, querellante en la carpeta judicial RIT N° O-12.137-2024, a S.S. con respeto, digo:

Conforme lo dispuesto en los artículos 108 inciso 1º, 109 letra b), 111 inciso 1º y 113 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), vengo en interponer querrela criminal en contra de **PEDRO PABLO LARRAÍN MERY**, Run N° 14.131.865-9, ingeniero comercial, Carolina Rabat 1030, departamento 22, Vitacura; **MIGUEL LUIS LEÓN NÚÑEZ**, Run N° 8.611.613-8, ingeniero comercial, San Damián 55, departamento 33, Las Condes; **MAURO VALDÉS RACZYNSKI**, Run N° 7.011.106-3, abogado, Luis Zegers 177, Las Condes; **ÓSCAR ALEJANDRO EBEL SEPÚLVEDA**, Run N° 8.449.471-2, ingeniero civil industrial, Circunvalación Las Terrazas 1198, Las Condes; **MICHAEL MARK CLARK VARELA**, Run N° 13.549.745-2, ingeniero comercial, Gran Vía 7500, Vitacura; **ALFREDO IGNACIO HARZ CASTRO**, Run N° 15.644.502-9, ingeniero comercial, Francisco de Aguirre 4155, departamento 23, Vitacura; **RODRIGO EDUARDO BUSTAMANTE GARCÍA**, Run N° 10.629.935-8, ingeniero comercial, Lo Recabarren 6291, departamento 521, Vitacura; Juan Carlos Jorquera Salhus, Run N° 14.560.767-1, ingeniero, Camino al Cerro N° 33 A, comuna de Colina; y en contra de todos quienes resultaren responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de (i) Negociación Incompatible del artículo 240 N° 7 del Código Penal (en adelante CP); (ii) Administración Desleal del artículo 470 N° 11 del CP; ambos calificados como delitos económicos a la luz de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 21.595, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

I.1. Acerca de Sartor AGF

Sartor Administradora General de Fondos S.A. en Liquidación (en adelante Sartor AGF) se constituyó en Chile el año 2016 como Sociedad Anónima Cerrada, sujeta a la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (en adelante LUF), su reglamento, el Decreto Supremo de Hacienda N° 129 de 2014 y las instrucciones obligatorias impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante CMF). Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N° 2057 de 10 de junio de 2016 (escritura pública de 20 de abril de 2016 ante la Notaría de Santiago de Myriam Amigo Arancibia, repertorio N° 7.638-2016). El certificado fue inscrito a fojas 42.671 N° 23.409 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2016 y publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 2016.

I.2. Fondos públicos otorgantes y receptor

Al tiempo de los hechos materia del presente libelo, Sartor AGF administraba, entre otros, los fondos de inversión públicos rescatables Fondo de Inversión Sartor Leasing (en adelante Fondo Leasing, RUT 9392-0, nemotécnico CFILEASA), Fondo de Inversión Sartor Táctico (en adelante Fondo Táctico) y Fondo de Inversión Sartor Proyección (en adelante Fondo Proyección). Los tres fondos son patrimonios de afectación regulados por la LUF, integrados por aportes de terceros y fiscalizados por la CMF.

Conforme al Oficio Reservado UI N° 450/2025 de 15 de abril de 2025 de la Unidad de Investigación de la CMF, esos tres fondos canalizaron recursos al Fondo de Inversión Privado Sartor Tactical Sport (en adelante FIPTS, RUT 77.328.976-K), patrimonio de afectación regido por los artículos 86 a 89 de la LUF y administrado por Sartor Administradora de Fondos de Inversión Privado S.A. (en adelante Sartor AFIP, RUT 76.266.326-0). El FIPTS fue receptor de los flujos crediticios cuestionados.

Por Resolución Exenta N° 2.680 de 14 de marzo de 2025, la CMF dispuso la liquidación del Fondo Leasing. Por Resolución Exenta N° 8.213 de 14 de agosto de 2025, el Consejo de la CMF designó en TOESCA como entidad liquidadora del Fondo Leasing, Fondo Táctico, Fondo Proyección, Fondo de Inversión Sartor Capital Efectivo, Fondo de Inversión Sartor Táctico Internacional y los fondos mutuos Sartor Deuda Corto Plazo I, II y III, y Sartor Mixto I, II y III.

I.3. Legitimación activa

Por Resolución Exenta N° 12.118 de 19 de diciembre de 2024, la CMF revocó la autorización de existencia de Sartor AGF y designó a Fernando Pérez Jiménez como liquidador, posteriormente reemplazado por Ricardo Budinich. Por Resolución Exenta N° 8.213 de 14 de agosto de 2025, ya citada, el Consejo de la CMF designó a TOESCA como liquidadora delegada del Fondo Leasing, Fondo Táctico y Fondo Proyección, dotándola de las facultades necesarias para la realización del patrimonio de los fondos y para dar cumplimiento a la LUF, conforme al artículo 26 de la misma ley.

Esa designación confiere a TOESCA la representación judicial y extrajudicial plena de los fondos y le impone el deber legal de resguardar, reconstruir y maximizar el patrimonio administrado, identificando las causas del deterioro patrimonial, esclareciendo operaciones complejas y persiguiendo las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

TOESCA comparece, en consecuencia, como víctima en representación del Fondo Leasing, del Fondo Táctico y del Fondo Proyección, y consecuencialmente de sus aportantes, por cuanto los hechos descritos configuran un esquema de negociación incompatible y administración desleal, ejecutado en el marco de la toma de control accionario de Azul Azul S.A. y mediante estructuras financieras que afectaron el patrimonio de dichos fondos y les causaron un perjuicio cuantificable y comprobable. La interposición de la presente querrela es el cumplimiento del deber legal y fiduciario orientado a la tutela del patrimonio de los aportantes y a la protección de la fe pública en el mercado de valores.

I.4. Pronunciamiento administrativo previo de la CMF

Por Resolución N° 11.869 de 18 de noviembre de 2025, dictada al término del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por Oficio Reservado UI N° 450/2025, el Consejo de la CMF impuso a los exdirectores y al exgerente general de Sartor AGF multas e inhabilidades por infracción a los artículos 17, 20, 61 y 62 de la LUF; a los

artículos 59 letra a), 62 letra f) y 169 de la Ley N° 18.045; al artículo 41 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (en adelante LSA); y al artículo 78 del Reglamento de Sociedades Anónimas. La Resolución dejó constancia de que el monto total de las operaciones realizadas con entidades relacionadas a la administradora y a sus directores, en infracción a la LUF y en perjuicio de los fondos y sus aportantes, asciende a lo menos a \$95.578.252.441.

Las sanciones individuales fueron las siguientes: Pedro Pablo Larraín Mery, multa de 80.000 UF e inhabilidad temporal por cinco años; Alfredo Ignacio Harz Castro, 75.000 UF (rebajada por reposición a 65.000 UF) e inhabilidad por cinco años; Michael Mark Clark Varela, 65.000 UF e inhabilidad por cinco años; Mauro Valdés Raczynski, 45.000 UF (rebajada a 35.000 UF) e inhabilidad por cinco años; Rodrigo Eduardo Bustamante García, 35.000 UF e inhabilidad por cinco años; Juan Carlos Jorquera Salhus, 35.000 UF (rebajada a 25.000 UF) e inhabilidad por cinco años; Óscar Alejandro Ebel Sepúlveda, 22.500 UF e inhabilidad por cinco años (cifra reducida desde 75.000 UF por aplicación del beneficio de autodenuncia del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.538); y Miguel Luis León Núñez, 10.000 UF. El total inicial de las multas alcanzó las 367.500 UF, alrededor de \$14.569 millones.

La Resolución da por establecidas, en lo que interesa al presente libelo, las siguientes constataciones del Oficio Reservado UI N° 450/2025:

“Al menos, en el período comprendido entre diciembre de 2021 y noviembre de 2024, los Fondos de Inversión Sartor Leasing, Sartor Proyección y Sartor Táctico, administrados por Sartor AGF, otorgaron diversos créditos directa e indirectamente a las sociedades Danke, E Capital, E Capital Leasing, Autofidem, Blackcar, Redwood, Asesorías e Inversiones Sartor S.A., Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA, Inversiones Cerro El Plomo SpA, Sartor Inmobiliaria SpA, e Inmobiliaria Sartor SpA, todas relacionadas con Sartor AGF o sus directores, y al Fondo de Inversión Privado Tactical Sport, sin cumplir ninguna de las condiciones previstas en el artículo 62 de la LUF.”

La cita es relevante por dos motivos: (i) individualiza al FIPTS como receptor de financiamiento de los fondos públicos, soporte directo de la imputación penal; y (ii) identifica a los tres fondos públicos otorgantes (Fondo Leasing, Fondo Proyección y Fondo Táctico), descartando que la afectación se restrinja al Fondo Leasing.

Por la misma resolución, la CMF remitió los antecedentes al Ministerio Público al amparo del artículo 175 letra b) del CPP. El Consejo de Defensa del Estado, al evacuar el traslado del reclamo de ilegalidad de Pedro Pablo Larraín Mery ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sostuvo que los hechos configuran uno de los casos de mayor entidad de vulneración de deberes fiduciarios en el mercado financiero chileno y describió la conducta sancionada como utilización indebida de los aportes reunidos en los fondos administrados por Sartor AGF para financiar empresas de los propios directores y controladores.

II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

II.1. Objeto de la presente querrella

Esta querrella se interpone respecto de hechos diversos y autónomos de los descritos en los libelos previos deducidos por TOESCA en la presente causa. Los hechos previos refieren a la cadena Fondo Táctico Internacional, Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA (CEPSA), Downtown Investments LLC y ORP Partners LLC, destinada al

proyecto inmobiliario en Estados Unidos (One River Point, Faena Residences Miami), y a la operación back to back con Atlas Bank (Panamá) S.A.

La presente querrela versa, en cambio, sobre la cadena Fondo Leasing, Fondo Táctico, Fondo Proyección, Inversiones Cerro El Plomo SpA y FIPTS, dirigida a la adquisición del control accionario de Azul Azul S.A. y a su mantención.

La distinción entre las dos sociedades de denominación similar resulta determinante para evitar confusiones. Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA (CEPSA), constituida el 13 de septiembre de 2022, tenía por único accionista al Fondo de Inversión Privado Sartor Deuda Estructurada II y operó como vehículo del financiamiento al proyecto inmobiliario en Miami. Inversiones Cerro El Plomo SpA, en cambio, tenía por único accionista al Fondo Leasing y operó como vehículo en la cadena de financiamiento de la adquisición de Azul Azul S.A. por el FIPTS. Para los hechos del presente libelo, la contraparte de los fondos públicos otorgantes es Inversiones Cerro El Plomo SpA, no CEPSA. La cadena de Miami no integra los hechos de esta querrela.

No se trata, en consecuencia, de un antecedente accesorio ni de un simple contexto. Se trata de una línea de imputación autónoma, con hechos, sujetos, flujo económico, perjuicio y reproche penal propios, que opera con autonomía fáctica y jurídica respecto de las anteriores, sin que su deducción importe doble persecución penal por unos mismos hechos.

II.2. Estructura societaria al tiempo de los hechos

El administrador del FIPTS era Sartor AFIP. Los aportantes del FIPTS eran Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (sociedad matriz del Grupo Sartor, RUT 76.192.568-7) con el 90% e Inversiones Antumalal Limitada (RUT 76.522.225-7), de propiedad de Michael Mark Clark Varela, con el 10%. Sartor AFIP era controlada por Asesorías e Inversiones Sartor S.A., en el mismo grupo económico que Sartor AGF.

El directorio de Sartor AGF al 18 de diciembre de 2020 estaba integrado por Óscar Alejandro Ebel Sepúlveda, Miguel Luis León Núñez (presidente desde esa fecha), Mauro Valdés Raczynski, Pedro Pablo Larraín Mery y Michael Mark Clark Varela. Esa composición se mantuvo durante la adquisición del control de Azul Azul S.A.

II.3. Fase 1: constitución del FIPTS y oferta pública de adquisición (marzo a mayo de 2021)

El 2 de marzo de 2021, Sartor AFIP constituyó el FIPTS. El 8 de marzo de 2021, Inversiones Alpes Limitada (RUT 77.447.860-4), titular formal de la participación accionaria de Carlos Heller Solari en Azul Azul S.A., y el FIPTS suscribieron el Contrato de Compraventa de Acciones de Azul Azul S.A., posteriormente modificado el 13 y el 21 de abril de 2021. La operación recayó sobre 28.182.469 acciones Serie B, equivalentes al 63,0715% de la Serie B y al control efectivo de la sociedad.

El 26 de abril de 2021 se publicó el Aviso de Inicio de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones en los diarios electrónicos El Mostrador y Diario Financiero Online. El precio fue de USD 0,54998729884 por acción, equivalente a \$387,97 al tipo de cambio dólar observado del 23 de abril de 2021. El monto total fue de USD 15.500.000 (Ch\$10.933 millones). El plazo corrió desde el 27 de abril hasta el 26 de mayo de 2021. El Aviso de

Resultado se publicó el 29 de mayo de 2021. El Administrador de la Oferta fue Nevasa S.A. Corredores de Bolsa.

Carlos Alberto Heller Solari, en declaración policial voluntaria de 19 de diciembre de 2025, refirió que la oferta de adquisición provino del FIPTS por intermedio de BCI Corredora de Bolsa S.A.; que la negociación fue conducida por Gonzalo Rojas, Rodrigo Veloso y Jaime Cuevas Rodríguez (gerente de finanzas de Bethia); y que no tomó contacto con Michael Mark Clark Varela al momento de la firma.

II.4. Fase 2: origen de los recursos pagados a Carlos Heller Solari (abril de 2021)

Los fondos utilizados para pagar al vendedor no tuvieron origen en aportes efectivos de los partícipes del FIPTS ni en recursos patrimoniales propios de éstos.

El 19 de abril de 2021, una semana antes del Aviso de Inicio de la oferta pública, se suscribieron pagarés del FIPTS con vehículos del Grupo Sartor por Ch\$3.276 millones (con vencimiento 7 de septiembre de 2026, en cartera del FIP Sartor Deuda Privada del Fondo Táctico) y por Ch\$3.900 millones (con vencimiento 31 de octubre de 2024, en cartera del Fondo Leasing). Adicionalmente, Asesorías e Inversiones Sartor S.A. suscribió pagaré con el FIP Sartor Deuda Privada por Ch\$2.616 millones, originado en la suscripción de cuotas del FIPTS.

Conforme al informe del liquidador de Sartor AGF, los fondos públicos Fondo Leasing y Fondo Táctico inyectaron Ch\$7.200 millones a Inversiones Cerro El Plomo SpA, sociedad cuyo único accionista era el propio Fondo Leasing. El Fondo Proyección concurre con financiamiento por aproximadamente Ch\$1.100 millones a la misma sociedad. Inversiones Cerro El Plomo SpA transfirió esos recursos al FIPTS para concurrir al pago del precio de la oferta pública. El liquidador denominó esta estructura como financiamiento indirecto a través de una SpA y financiamiento puente, declarando que no consta evidencia de que la operación fuera de conocimiento de los aportantes de los fondos públicos al tiempo de otorgarse los créditos.

La carpeta de fiscalía contiene los pagarés escaneados que documentan el flujo entre Inversiones Cerro El Plomo SpA y el FIPTS suscritos en esta fase, conforme al detalle siguiente: pagaré de 19 de abril de 2021 por \$1.000.000.000; de 19 de abril de 2021 por \$2.300.000.000; de 19 de abril de 2021 por UF 33.954; y de 18 de noviembre de 2021 por \$1.039.171.982. Los pagarés constan en el Documento FCC N° 72 (custodia CMF, anexo Oficio Reservado N° 957-2025) y en el Documental Larraín y Documental Quisis del Documento FCC N° 74.

Carlos Alberto Heller Solari precisó que recibió el pago por la enajenación a la cuenta de Inversiones Alpes Limitada por intermedio de BCI Corredora de Bolsa S.A.; que tras la operación mantuvo 0,47% de las acciones de Azul Azul S.A.; y que el aval personal otorgado al crédito de Inmobiliaria Azul Azul SpA con Banco Santander Chile se levantó como condición de la enajenación.

II.5. Fase 3: refinanciamiento del Banco Santander mediante crédito otorgado por Inmobiliaria Macul Sartor SpA e Inversiones Gross Limitada (junio a julio de 2021)

Como condición de la operación con Carlos Heller Solari, Azul Azul S.A. debía cancelar los pasivos con Banco Santander Chile, garantizados personalmente por Heller

en su mayoría y por Daniel Schapira en menor medida. Existían dos pagarés con vencimiento en junio y julio de 2021. El 18 de junio de 2021 se suscribió un primer tramo de crédito por UF 37.054,37, otorgado por Inmobiliaria Macul Sartor SpA, que pagó al Banco Santander Chile \$1.059.616.667 por capital e intereses del Pagaré Santander I.

El 14 de julio de 2021 se otorgó el Contrato de Crédito definitivo (Repertorio N° 2.959-2021, Notaría Alejandra Loyola Ojeda, 29 Notaría de Santiago) por UF 235.362,71 conjunto. Comparecieron como acreedores Inmobiliaria Macul Sartor SpA (RUT 76.954.554-9), representada por Asesorías e Inversiones Sartor S.A. y, a su turno, por Pedro Pablo Larraín Mery y Alfredo Ignacio Harz Castro, e Inversiones Gross Limitada (RUT 76.011.628-9). El deudor fue Azul Azul S.A., representada por Cristián Aubert Ferrer y José Ignacio Asenjo Cheyre. La participación de los acreedores fue Inmobiliaria Macul Sartor por UF 134.492,98 e Inversiones Gross por UF 100.869,73. El plazo fue de cinco años, con tasa del 7% anual y carencia de capital de doce meses.

En la cláusula décimo tercera del contrato, Azul Azul S.A. confirió mandato especial e irrevocable a los acreedores, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, para cobrar y percibir directamente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) las sumas derivadas del Contrato TNT (licencia de derechos de transmisión del Campeonato Nacional de Primera División, Copa Chile y demás competencias). El mandato se extendió hasta el 31 de diciembre de 2033 y se acompañó de prenda sobre los créditos ANFP en escritura de la misma fecha.

El crédito fue informado y aprobado por el directorio de Azul Azul S.A. en sesión del 22 de julio de 2021, con expresa constancia de que la transacción constituía una operación entre partes relacionadas, lo que se reiteró en la junta ordinaria de accionistas de abril de 2022. El crédito se aplicó al pago de \$5.267.670.955 al Banco Santander Chile (Pagaré N° 4200018868430, girado por Inmobiliaria Azul Azul SpA el 13 de diciembre de 2018, con vencimiento el 11 de diciembre de 2021) y un saldo de \$630.282.827 a capital de trabajo.

José Ignacio Asenjo Cheyre, Gerente General de Azul Azul S.A. desde julio de 2021, en declaración policial voluntaria de 11 de diciembre de 2025, reconoció haber suscrito el pagaré asociado al Contrato de Crédito de 14 de julio de 2021 (Repertorio N° 2.959-2021, Notaría Alejandra Loyola Ojeda); declaró desconocer al momento de la firma el destino específico de los fondos; identificó como responsables del proceso al Presidente del directorio (Michael Mark Clark Varela) y al Secretario del directorio (Jorge Arredondo); y aportó documentación que respalda los pagos asociados al contrato de crédito.

Andrés Sebastián Segu Undurraga, en declaración policial voluntaria de 22 de abril de 2026, refirió que MEGEVE participó como inversionista de un tramo del refinanciamiento por aproximadamente 100.000 UF, destinado a sustituir la deuda con Banco Santander Chile avalada por Carlos Heller Solari, en agosto de 2021, con tasa UF más 8,5% anual y garantía sobre los derechos de televisión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

II.6. Fase 4: emisión del Bono Bulla y prepago del crédito puente (agosto a diciembre de 2022)

En sesión ordinaria de directorio de Azul Azul S.A. de 9 de agosto de 2022 (reducida a escritura pública por el Notario Andrés Carlos Zavala Courriol, Repertorio N° 2.868-2022) se aprobó la estructuración y colocación de un bono corporativo en el mercado

local por UF 400.000 (aproximadamente Ch\$14.000 millones), con plazo de diez años, garantía sobre los derechos de televisión de la ANFP, restricciones financieras y cuenta de reserva en Banco de Chile. La colocación se efectuó en diciembre de 2022 mediante remate público al estilo holandés en la Bolsa de Comercio de Santiago.

Concurrieron al remate, entre otros, las propias acreedoras del crédito puente de 2021 (Inmobiliaria Macul Sartor SpA e Inversiones Gross Limitada). Esto permitió que el prepago del crédito puente se ejecutara mediante neteo (compensación de la posición acreedora del crédito con la posición acreedora derivada de la suscripción del bono), sin desembolso de caja proporcional.

La aplicación del producto del Bono Bulla, conforme a la respuesta de Azul Azul S.A. a la Fiscalía Metropolitana Oriente de diciembre de 2025 firmada por José Ignacio Asenjo Cheyre, fue: prepago del crédito a Inversiones Gross Limitada por \$3.149.334.157 mediante neteo y \$60.192.046 directos; prepago del crédito a Inmobiliaria Macul Sartor SpA por \$3.499.260.174 mediante neteo y \$780.108.510 directos; dotación de la cuenta de reserva en Banco de Chile por \$571.476.991; prepago de la deuda histórica con la Tesorería General de la República por \$1.788.281.092; gastos de la emisión por \$415.000.000; capital de trabajo 2022 por \$2.445.228.892; y capital de trabajo 2023 por \$1.288.235.573.

La estructura tuvo el efecto de transformar la posición acreedora de Inmobiliaria Macul Sartor SpA (relacionada al Grupo Sartor) en un instrumento de mercado transable, con captura sostenida de los flujos de Azul Azul S.A. provenientes del Contrato TNT a través de la cuenta de reserva del bono.

Asenjo Cheyre (Anexo N° 9 del Informe Policial) refirió que la elección de STF Capital S.A. Corredores de Bolsa y de Luis Flores como ejecutivo encargado fue adoptada por Michael Mark Clark Varela; señaló que no participó en la gestión del Bono Bulla y que recibía información por correo electrónico; e identificó como destino aproximado del producto el pago de la deuda histórica y la asignación de \$1.500 millones a capital de trabajo.

Juan Pablo Pavez Ureta, director de Azul Azul S.A. desde abril de 2022, en declaración policial voluntaria de 18 de julio de 2025, describió el contexto regulatorio de Sartor AGF y la cartera de financiamientos del grupo (Autofidem SpA, Cellcorp International S.A., Nexus Chile Health SpA y Núblense), antecedentes que vinculó al Bono Bulla y a sus contrapartes.

II.7. Fase 5: prórrogas y mantención del esquema de financiamiento (septiembre de 2023 a abril de 2024)

La cadena Fondo Leasing, Fondo Táctico, Inversiones Cerro El Plomo SpA y FIPTS no se agotó en la disposición inicial de recursos de 2021. El esquema se prolongó mediante la suscripción de nuevos pagarés y la prórroga de los anteriores, sin alteración del conflicto de interés estructural y sin sometimiento al procedimiento previsto en los artículos 61 y 62 de la LUF.

Los pagarés posteriores que documentan el flujo entre Inversiones Cerro El Plomo SpA y el FIPTS son los siguientes: pagaré de 19 de septiembre de 2023 por \$2.613.720.000; de 22 de febrero de 2024 por \$982.800.000; de 19 de abril de 2024 por

\$1.103.700.000 (prórroga); de 19 de abril de 2024 por \$1.217.403.513; y de 19 de abril de 2024 por \$272.875.000.¹

II.8. Fase 6: compra de las cuotas del FIPTS por Inversiones Antumalal Limitada (diciembre de 2024)

El 13 de diciembre de 2024, Inversiones Antumalal Limitada adquirió 6.354.981 cuotas (90%) del FIPTS por USD 5.719.488. La operación se ejecutó días después de la suspensión de aportes ordenada por la CMF el 16 de noviembre de 2024 y un día después del vencimiento prorrogado de los pagarés del FIPTS hacia los fondos públicos (12 de diciembre de 2024). Inversiones Antumalal Limitada, ya titular del 10%, alcanzó el 100% de las cuotas del fondo. El monto pagado equivale a aproximadamente un tercio del precio pagado por el FIPTS a Inversiones Alpes Limitada en abril de 2021 (USD 15.500.000) y se aproxima al monto reclamado por BCI Corredores de Bolsa contra Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (\$5.724.016.677).

Asesorías e Inversiones Sartor S.A. no accedió a preñar las cuotas del FIPTS en favor de BCI, lo que sugiere prenda anterior u opción de compra previa. El precio de la compraventa al FIPTS se registró como cuenta por pagar y no se ha materializado el flujo de caja.

Cabe señalar que, don José Miguel Ried Undurraga, abogado de BCI Corredor de Bolsa S.A., en declaración policial voluntaria de 25 de julio de 2025, describió la decisión de no renovar las simultáneas mantenidas con Asesorías e Inversiones Sartor S.A. por aproximadamente \$6.000 millones; las dos versiones del contrato de prenda sobre cuotas del FIPTS (totalidad de las cuotas y, posteriormente, porcentaje); las dos citaciones a la Bolsa de Comercio de Santiago para la suscripción del contrato; la inasistencia de Pedro Pablo Larraín Mery; y el inicio del procedimiento de liquidación concursal forzosa de Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (13° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-345-2025).

Por su parte, Juan Pablo Pavez Ureta refirió que la deuda en simultáneas, con intereses, ascendía a \$5.708.589.290 con vencimiento al 4 de diciembre de 2024; y vinculó la carta de BCI Corredor de Bolsa S.A. de 12 de diciembre de 2024 con la compraventa de cuotas del FIPTS suscrita el 13 de diciembre de 2024.

El precio acordado entre Inversiones Antumalal Limitada y Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (USD 5.719.488) coincide con la deuda de simultáneas vencidas el 4 de diciembre de 2024 que Asesorías e Inversiones Sartor S.A. mantenía con BCI Corredor de Bolsa S.A., ascendente a \$5.708.589.290 con intereses, comunicada por carta de BCI a Sartor de 12 de diciembre de 2024, esto es, el día anterior a la operación.

Al tiempo de la operación, Michael Mark Clark Varela ejercía simultáneamente como director de Sartor AGF (administradora vendedora indirecta de las cuotas del FIPTS), Presidente del directorio de Azul Azul S.A. (sociedad cuyas acciones están en cartera del FIPTS) y controlador de Inversiones Antumalal Limitada (sociedad compradora). La concurrencia de las tres calidades en una misma operación configura, evidentemente, el conflicto de interés estructural que el tipo del artículo 240 N° 7 del Código

¹ Esa prórroga es relevante para la calificación jurídica de los delitos, porque extiende la conducta más allá del 17 de agosto de 2023, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.595 sobre delitos económicos, y porque acredita la mantención de la disposición patrimonial en favor de partes relacionadas con posterioridad a la entrada en vigencia de ese estatuto

Penal sanciona y comprende, asimismo, una adquisición indirecta de control de Azul Azul S.A. en los términos del Título XXV de la Ley N° 18.045.

Cabe indicar que, el testigo Juan Pablo Pavez Ureta declaró que la compraventa fue ejecutada sin conocimiento del directorio de Azul Azul S.A.; señalando que en la sesión del 19 de diciembre de 2024 Michael Mark Clark Varela no informó de esta operación. Los demás miembros del directorio recién tomaron conocimiento de la compraventa por el comunicado público del club del día 20 de diciembre de 2024. Y luego, en una reunión telemática de 21 de diciembre de 2024 Clark explicó la operación como medida de salvataje del club.

Asimismo, consta copia del correo electrónico de BCI Corredor de Bolsa S.A. de 12 de diciembre de 2024 y la solicitud de revocatorias en que BCI plantea que el precio no fue pagado en efectivo, sino registrado como cuenta por pagar de Inversiones Antumalal Limitada y cuenta por cobrar de Asesorías e Inversiones Sartor S.A.

Paola María Davanzo Garbaccio, ex directora de Azul Azul S.A. (en representación de la familia Schapira) entre abril de 2023 y abril de 2025, en declaración policial voluntaria de 24 de julio de 2025, ratificó que los directores tomaron conocimiento de la operación por la página web del club; que en la sesión de 19 de diciembre de 2024 Clark guardó silencio sobre la materia; y que la operación se diseñó para sustraer las cuotas del FIPTS del alcance de los acreedores del grupo Sartor.

Cecilia Roxana Pérez Jara, directora de Azul Azul S.A. desde abril de 2022 y vicepresidenta del Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, en declaración policial voluntaria de 28 de julio de 2025, confirmó que la materia no fue incluida en tabla de la sesión de directorio de fines de diciembre de 2024 y que la explicación entregada por Clark consistió en la preservación de la viabilidad del club.

En relación a esta compraventa, es dable señalar que los testigos Daniel Schapira Eskenazi y Eduardo Schapira Peters detallaron la diferencia entre el precio pagado por Inversiones Antumalal Limitada (USD 0,9 por cuota, equivalente a \$219,3 por acción serie B) y los precios de referencia (\$380,7 por acción pagados a Inversiones Alpes Limitada en 2021 y \$550 por acción de mercado al momento de la operación), evidenciándose que el imputado Michael Clark Varela, por medio de su sociedad por Inversiones Antumalal Limitada, compró las acciones a un precio mucho menor que el de mercado.

II.9. Fase 7: pronunciamiento administrativo de la CMF respecto de la compraventa de diciembre de 2024

El 23 de diciembre de 2024 la CMF emitió el Oficio Ordinario N° 169.791 dirigido a Inversiones Antumalal Limitada y a Azul Azul S.A. solicitando aclarar el cumplimiento del artículo 54 y del Título XXV de la Ley N° 18.045 y de la Norma de Carácter General N° 269 de 2009, en relación con la toma de control. El 24 de diciembre de 2024, Inversiones Antumalal Limitada respondió sosteniendo que el FIPTS, en su calidad de patrimonio de afectación sin personalidad jurídica, no detenta control de Azul Azul S.A. bajo el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

El 26 de diciembre de 2024 la CMF emitió el Oficio N° 170.499 exhortando a la adopción de medidas correctivas. El 3 de enero de 2025 se emitió el Oficio Ordinario N° 514. El 8 de enero de 2025, Michael Mark Clark Varela comunicó la decisión de una sociedad de su control de lanzar una Oferta Pública Voluntaria de Adquisición de

Acciones por el 100% de la Serie B, sin reconocimiento de cambio de control y sin renuncia a los recursos administrativos pendientes.

Por Resolución Exenta N° 977, la CMF rechazó el recurso de reposición interpuesto por Michael Mark Clark Varela en contra del Oficio N° 170.499 de 26 de diciembre de 2024, así como el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto. La Resolución estableció que, si bien la operación de 13 de diciembre de 2024 no importa adquisición directa de acciones de Azul Azul S.A., la adquisición de cuotas del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport permite la adquisición indirecta de las acciones a través de un vehículo jurídico que habilita la participación en la propiedad. En consecuencia, Inversiones Antumalal Limitada participa, a través del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport, del 63,07% de las acciones serie B de Azul Azul S.A., con el poder para asegurar la mayoría de votos en juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores, y para acordar la sustitución de la administradora del fondo conforme al Reglamento Interno.

II.10. Fase 8: adquisición de acciones serie B por Romántico Viajero SpA (enero de 2026)

Conforme a Hecho Esencial inscrito en el Registro de Valores N° 978 de 12 de enero de 2026, comunicado por José Ignacio Asenjo Cheyre, la sociedad Romántico Viajero SpA (RUT 78.220.551-K), controlada por José Ramón Correa Díaz, director de Azul Azul S.A., adquirió 9.580.891 acciones serie B de Azul Azul S.A. mediante remate público en la Bolsa de Comercio de Santiago, más 19.197 acciones de la misma serie por compras en bolsa, alcanzando un total de 9.600.088 acciones serie B. El accionista informó que la adquisición tiene carácter de inversión financiera, sin intención de adquirir o participar directa o indirectamente del control de la sociedad.

No existen antecedentes del origen y la trazabilidad de los fondos empleados por Romántico Viajero SpA en la adquisición referida. Será materia de la investigación determinar si estos provenían de los aportantes de los fondos Sartor, o bien, de alguna actividad irregular de los representantes o ejecutivos del Grupo Sartor, o de sociedades relacionadas con estos.

II.11. Perjuicio

El perjuicio patrimonial no se agota en una pérdida contable final ni depende del resultado comercial del subyacente. En esta querrela, el perjuicio se configura por la forma en que se dispusieron, comprometieron, concentraron y mantuvieron recursos del Fondo Leasing, Fondo Táctico y Fondo Proyección en favor de sociedades relacionadas o vinculadas al grupo controlador, sin resguardos equivalentes, sin garantías proporcionales y con una degradación de la posición patrimonial de los fondos.

En términos de magnitud, conforme al Informe de Peritos GNT Consultoría acompañado al expediente sancionatorio, los fondos consolidados presentaban posición agregada en Inversiones Cerro El Plomo por M\$ 34.779.413 al 30 de septiembre de 2024 y deudas con relacionados por M\$ 35.211.925 no informadas en los estados financieros, lo que configura una infracción autónoma a las normas de revelación. Los resultados de los ejercicios 2022, 2023 y al cierre de septiembre de 2024 estaban influenciados por utilidades no realizadas (valuación a valor razonable de instrumentos sin mercado activo) por M\$ 59.794.936 acumulados.

Las valorizaciones independientes practicadas por PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Cía. Limitada (PwC) y por Deloitte Auditores y Consultores

Limitada al 31 de diciembre de 2024 establecieron un deterioro promedio de 67% sobre los activos del Fondo Leasing, atribuible a alta morosidad en pagarés, baja liquidez de los instrumentos, garantías de recuperación limitadas y caída de valor de las cuotas de fondos relacionados en cartera. La indagación posterior determinó préstamos impagos al FIPTS por aproximadamente \$8.000 millones. El 11 de abril de 2025, Inversiones Cerro El Plomo SpA obtuvo el embargo de gran parte de las acciones de Azul Azul S.A. en poder del FIPTS, fundado en deuda superior a \$7.000 millones del FIPTS con los vehículos administrados por Sartor AGF (Fondo Leasing y Fondo Táctico).

III. PARTICIPACIÓN DE LOS QUERELLADOS

III.1. Estructura de la imputación

Los hechos descritos fueron decididos, autorizados, ejecutados y mantenidos por una pluralidad de personas naturales que ocupaban simultáneamente posiciones de administración en Sartor AGF, en su matriz Asesorías e Inversiones Sartor S.A. y en las sociedades vehículo de la cadena de financiamiento. La imputación se construye sobre tres elementos: (i) el ejercicio de funciones de dirección o gerencia en Sartor AGF al tiempo de la adopción de cada decisión; (ii) la participación en los actos de aprobación, ya sea en el directorio, en el Comité de Crédito, en los Memorandos de Aprobación de Crédito o en las cadenas de correos electrónicos por las que se autorizaban las operaciones; y (iii) la concurrencia, en cada caso, de un interés patrimonial directo o indirecto en la sociedad receptora del crédito o en la operación aprobada, lo que configura la lesión del deber de lealtad sancionada por los artículos 240 N° 7 y 470 N° 11 del Código Penal.

La participación no se imputa en términos abstractos. Se imputa por cada una de las decisiones que constan en los registros del grupo Sartor y, en cada caso, es atribuible al querrellado por su voto, su firma electrónica, su correo de aprobación o su silencio en el órgano colegiado en que la operación fue puesta a su conocimiento.

III.2. Imputación individualizada

Pedro Pablo Larraín Mery, en su calidad de Director Ejecutivo y Presidente del directorio de Sartor AGF, Presidente de Sartor Finance Group y controlador de Asesorías e Inversiones Sartor S.A. y de Inversiones Cerro El Plomo SpA, se interesó directamente en el otorgamiento de créditos del Fondo Leasing, Fondo Táctico y Fondo Proyección a Inversiones Cerro El Plomo SpA y en la cadena de financiamiento al FIPTS, sociedades sobre las que ejercía control directo o indirecto.

Michael Mark Clark Varela, en su calidad de director de Sartor AGF, Presidente del directorio de Azul Azul S.A. y controlador de Inversiones Antumalal Limitada y de Redwood Capital SpA, intervino en la operación de adquisición del 90% de las cuotas del FIPTS por Inversiones Antumalal Limitada, en condiciones que no fueron sometidas al procedimiento previsto en los artículos 61 y 62 de la LUF y configuraron, además, una adquisición indirecta del control de Azul Azul S.A con omisión a las normas del Título XXV de la Ley N° 18.045.

Alfredo Ignacio Harz Castro (Director y Gerente de Inversiones de Sartor AGF y Director de Inversiones de Sartor Finance Group), Óscar Alejandro Ebel Sepúlveda (Director, autodenunciado al beneficio de colaboración compensada), Miguel Luis León Núñez (Director y ex Presidente del directorio), Mauro Valdés Raczynski (Director), Rodrigo Eduardo Bustamante García (Director y Gerente General de Sartor Capital Wealth

Management S.A.) y Juan Carlos Jorquera Salhus (Gerente General Subrogante hasta el 30 de noviembre de 2023 y Gerente General definitivo desde el 1 de diciembre de 2023) concurren con su voto, su firma o su aquiescencia a la aprobación y mantención de las operaciones, omitiendo objetar o denunciar el conflicto de interés estructural que las viciaba, en infracción de los deberes fiduciarios impuestos por los artículos 39 y siguientes de la LSA y por el artículo 36 de la LUF.

IV. EL DERECHO

IV.1. Delitos de infracción de deberes fiduciarios

El mercado de capitales enfrenta los problemas de agencia (inherentes a toda relación en que la administración de un patrimonio está separada de su titularidad) mediante la imposición de deberes fiduciarios. Entre estos deberes se encuentran el deber de cuidado (diligencia exigible en la administración de lo ajeno) y el deber de lealtad (resolución de los conflictos de interés en favor del titular del patrimonio). Los delitos de negociación incompatible y de administración desleal son delitos de infracción de deber, y se configuran con la lesión del deber especial de lealtad nacido de las relaciones jurídicas entre quien administra bienes ajenos y el titular del patrimonio.

IV.2. Negociación incompatible (artículo 240 N° 7 del Código Penal)

El artículo 240 N° 7 del CP sanciona al director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como a toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

La condición de sujeto activo calificado del tipo concurre respecto de los querrelados que ejercieron el cargo de director o de gerente general de Sartor AGF. El artículo 3 de la LUF dispone que la administración de fondos regulados por esa ley sólo puede efectuarse por sociedades anónimas especiales con objeto exclusivo. El artículo 126 de la LSA califica como sociedades anónimas especiales aquellas cuya existencia, modificación y disolución requieren autorización por resolución de la CMF y las somete a fiscalización permanente. Sartor AGF se constituyó bajo ese estatuto, conforme a la Resolución Exenta N° 2057 de 10 de junio de 2016 que autorizó su existencia. La administradora califica, en consecuencia, como sociedad anónima especial en los términos exigidos por el tipo penal, y sus directores y gerente general quedan incorporados al sujeto activo descrito por el artículo 240 N° 7 del CP.

El carácter incompatible de la negociación surge del desdoblamiento de los intereses atendidos por el sujeto activo: por una parte, los inherentes al cargo; por otra, los propios, los de sus cercanos o los de las personas jurídicas que controla. El delito se configura por la sola intervención en la operación en situación de conflicto, sin necesidad de resultado dañoso efectivo. La doctrina exige que el interés tenga naturaleza económica, mas no que haya reportado un beneficio efectivo, por cuanto la negociación incompatible es un delito formal o de mera actividad y de peligro abstracto².

²Politoff, S., Matus, J. P., y Ramírez, M. C. (2005). Lecciones de Derecho Penal chileno: Parte especial (2.ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

El artículo 146 de la LSA y el artículo 100 de la Ley N° 18.045 definen las partes relacionadas. Lo son, respecto de la sociedad anónima abierta o especial, las entidades del mismo grupo empresarial (artículo 96 de la Ley N° 18.045), el controlador (artículo 97 de la Ley N° 18.045) y el director o gerente y sus cónyuges, parientes o entidades por ellos controladas. Las operaciones del fondo con personas relacionadas a la administradora se rigen por los artículos 22, 23, 58, 61 y 62 de la LUF. El artículo 58 establece la regla general de exclusión, con la salvedad de las excepciones de la propia ley.

La infracción del artículo 23 reviste relevancia autónoma. La operación crediticia con Inversiones Cerro El Plomo SpA implicó la entrega de dinero a una sociedad controlada por el propio Fondo Leasing, cuyo administrador era simultáneamente director de Sartor AGF, y a un FIPTS cuyo aportante mayoritario era la matriz del grupo. La identidad funcional entre prestamista (a través de la administración del fondo) y prestatario (a través del control de la receptora) constituye la conducta nuclear que el artículo 23 proscribiera.

IV.3. Administración desleal (artículo 470 N° 11 del Código Penal)

El artículo 470 N° 11 del CP sanciona al que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Cuando el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado, más la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la CMF.

La administración desleal no se funda en el resultado económico adverso de la inversión, sino en la forma en que los recursos fueron dispuestos, comprometidos y expuestos en beneficio de terceros relacionados, al margen del interés patrimonial de los fondos administrados. Los hechos se subsumen en este tipo. Los directores y el gerente general de Sartor AGF dispusieron de los recursos del Fondo Leasing, Fondo Táctico y Fondo Proyección mediante una arquitectura financiera (créditos a Inversiones Cerro El Plomo SpA, suscripción de pagarés del FIPTS, ausencia de garantías reales adecuadas) que excluyó al patrimonio administrado de la titularidad y de los beneficios económicos del activo financiado (acciones Serie B de Azul Azul S.A.). El perjuicio resulta de la transformación del fondo en mero acreedor frente a una sociedad relacionada, sin acceso al activo subyacente.

El perjuicio se configura desde el momento en que los fondos fueron estructuralmente excluidos de la titularidad y de los beneficios económicos del proyecto (Azul Azul SA). La doctrina no requiere insolvencia actual del deudor ni pérdida definitiva del capital, bastando la constatación de una afectación de la posición económica del administrado³. El deterioro de los activos certificado por PwC y Deloitte al 31 de diciembre de 2024 y los préstamos impagos al FIPTS por aproximadamente \$8.000 millones constatan ese supuesto.

³ Hernández Basualto, H. (2014). La administración desleal en el derecho penal chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (43), 229-258.

El criterio de control indirecto invocado encuentra respaldo jurisprudencial reciente. La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 3 de septiembre de 2025 (causa Rol N° 73-2025), confirmó que el control de una sociedad puede ejercerse de modo indirecto a través de un fondo de inversión y de su sociedad administradora, atendiendo a la sustancia económica de la operación y no a la forma jurídica del vehículo interpuesto. El considerando octavo precisa que, conforme al artículo 97 de la Ley N° 18.045, basta la potencialidad de asegurar la mayoría de votos en juntas de accionistas, elegir a la mayoría de directores o influir en la administración de la sociedad. Dicho fallo se dictó precisamente en relación a los hechos que se denuncian. Pedro Pablo Larraín Mery y Michael Mark Clark Varela ejercieron control efectivo, directa o indirectamente, sobre Inversiones Cerro El Plomo SpA, el FIPTS y Azul Azul S.A., en términos que no admiten reducción a la formalidad de las capas societarias interpuestas entre los fondos públicos y el activo financiado.

IV.4. Calificación como delitos económicos (Ley N° 21.595)

El artículo 1 de la Ley N° 21.595 considera delitos económicos, en toda circunstancia, los hechos previstos en los números 2, 3, 4 y 7 del artículo 240 del Código Penal. El artículo 2 considera delitos económicos los hechos previstos en los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Penal cuando son perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o en beneficio económico para una empresa.

Una parte de las conductas se extendió con posterioridad al 17 de agosto de 2023, fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley N° 21.595, por lo que su análisis penal corresponde efectuarse conforme al régimen agravado de los delitos económicos. La querrela no pretende aplicar retroactivamente la ley a actos agotados con anterioridad. Sostiene que los esquemas no se agotaron en la disposición inicial de recursos, sino que se mantuvieron mediante prórrogas, capitalizaciones, reportes financieros, omisiones de revelación, aprobaciones internas, registros contables y actos de administración posteriores al 17 de agosto de 2023, entre ellos la prórroga de los pagarés de Inversiones Cerro El Plomo SpA de 19 de septiembre de 2023, 22 de febrero de 2024 y 19 de abril de 2024, y la compra de cuotas del FIPTS por Inversiones Antumalal Limitada de 13 de diciembre de 2024.

Conforme al artículo 60 de la Ley N° 21.595, las disposiciones aplicables a personas naturales rigen desde el 17 de agosto de 2023. Las conductas fueron cometidas en el marco de actividades empresariales reguladas, a través de administradoras de fondos, sociedades de inversión y entidades financieras, lo que activa los artículos 15 y 16 de la misma ley. Concorre un abuso del deber fiduciario en los términos del artículo 21. El daño patrimonial supera los \$40.000 millones, configurando la agravante del artículo 22 letra b); las conductas afectaron a un número indeterminado de víctimas, incluyendo a los aportantes de los fondos y al mercado financiero (artículo 22 letra c); la reiteración de las maniobras a lo largo de varios años configura habitualidad (artículo 22 letra a); y el uso de estructuras societarias instrumentales para fragmentar los flujos y las responsabilidades está contemplado en el artículo 22 letra e).

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, conforme lo dispuesto en los artículos 108 inciso 1°, 109 letra b), 111 inciso 1° y 113 del CPP; artículos 1, 14, 15, 240 N° 7 y 470 N° 11 del CP; artículos 17, 22, 23, 36, 58, 61, 62 y 66 de la LUF; artículos 1 y 2 de la Ley N° 21.595; y demás disposiciones citadas y pertinentes;

SOLICITO A S.S. se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de PEDRO PABLO LARRAÍN MERY, MIGUEL LUIS LEÓN NÚÑEZ, MAURO VALDÉS RACZYNSKI, ÓSCAR ALEJANDRO EBEL SEPÚLVEDA, MICHAEL MARK CLARK VARELA, ALFREDO IGNACIO HARZ CASTRO, RODRIGO EDUARDO BUSTAMANTE GARCÍA Y JUAN CARLOS JORQUERA SALHUS, ya individualizados, y en contra de quienes resultaren responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de (i) Negociación Incompatible del artículo 240 N° 7 del Código Penal; y (ii) Administración Desleal del artículo 470 N° 11 del Código Penal; ambos calificados como delitos económicos a la luz de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 21.595; admitirla a tramitación y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que investigue, formalice la investigación y, en definitiva, acuse y obtenga condena respecto de quienes resulten responsables.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPP, esta parte solicita al Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias destinadas a esclarecer los hechos:

I. Diligencia general de investigación

1.- Despachar una orden de investigar a la BRIDEC Metropolitana a fin de que realice todas las diligencias tendientes al establecimiento de los hechos e identidad de los responsables.

II. Hechos relativos a la administración de Sartor AGF, sus fondos y vehículos relacionados

2.- Citar a prestar declaración en calidad de imputados a Pedro Pablo Larraín Mery, Alfredo Ignacio Harz Castro, Michael Mark Clark Varela, Óscar Alejandro Ebel Sepúlveda, Miguel Luis León Núñez, Mauro Valdés Raczynski, Rodrigo Eduardo Bustamante García y Juan Carlos Jorquera Salhus.

3.- Citar a prestar declaración en calidad de testigo Cristián Aubert Ferrer.

4.- Citar a prestar declaración en la calidad que el Ministerio Público estime a Alessandro Marcelo Pesce Reyes y Victoriano Luis Cerda Quinteros.

5.- Citar a prestar declaración en la calidad que el Ministerio Público estime a Daniela Guzmán Mella, ex Gerenta de Deuda Privada de Sartor AGF, Francisca de Jesús Valenzuela Benavides, ex Gerenta General de Sartor AGF, Rosario Aburto Vildósola, abogada interna de Sartor y Max Busch Borges, ex Gerente de Activos Alternativos de Sartor AGF.

6.- Oficio al Banco Central de Chile para la información sobre transferencias al exterior y operaciones de cambio internacional de Asesorías e Inversiones Sartor S.A., Inversiones Cerro El Plomo SpA, Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA, Inversiones Antumalal Limitada, Redwood Capital SpA y los fondos administrados por Sartor AGF, conforme al Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Oficio a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas asociados a los querellados, a Asesorías e Inversiones Sartor S.A., a Inversiones Cerro El Plomo SpA, a Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA, a Inversiones Antumalal Limitada, a Redwood Capital SpA, a Marininvest SpA, a Nexus Chile Health SpA, a Nueva Masvida S.A., a Nexus Intelligence SpA y a Nexus Capital SpA, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de presentación de esta querrela.

8.- Oficio al Servicio de Impuestos Internos para la remisión de los Formularios 1929 (declaración jurada anual sobre inversiones, derechos y créditos en el exterior) y los Formularios 1913 sobre caracterización tributaria global, presentados por

Asesorías e Inversiones Sartor S.A., Inversiones Cerro El Plomo SpA, Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA, Inversiones Antumalal Limitada y Pedro Pablo Larraín Mery entre los años tributarios 2020 y 2025; y las declaraciones anuales de impuesto a la renta de los mismos contribuyentes.

9.- Oficio al Conservador de Bienes Raíces y al Registro de Comercio para la información sobre constitución, modificaciones y poderes de Inversiones Cerro El Plomo SpA, Asesorías e Inversiones Cerro El Plomo SpA, Inmobiliaria Macul Sartor SpA, Inversiones Gross Limitada, Inversiones Antumalal Limitada, Asesorías e Inversiones Sartor S.A., Marinvest SpA y Santa Ema de Huchuraba SpA.

10.- Levantamiento patrimonial mediante ULDDECO de Pedro Pablo Larraín Mery, Michael Mark Clark Varela, Alessandro Marcelo Pesce Reyes, Victoriano Luis Cerda Quinteros, Inversiones Antumalal Limitada y Redwood Capital SpA.

III. Hechos relativos al Bono Bulla, Contrato TNT y financiamiento a Azul Azul S.A.

11.- Oficio a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) para la remisión de antecedentes sobre el Contrato TNT, los pagos efectuados a Azul Azul S.A. y los mandatos irrevocables conferidos a Inmobiliaria Macul Sartor SpA e Inversiones Gross Limitada en el marco del Contrato de Crédito de 14 de julio de 2021.

12.- Oficio a la Bolsa de Comercio de Santiago para los antecedentes del remate público de colocación del bono Bulla.

13.- Oficio a la Tesorería General de la República para la remisión del comprobante de recaudación de 26 de diciembre de 2022 por \$1.788.281.092 imputado a Azul Azul S.A. en el marco de la aplicación del producto del Bono Bulla.

IV. Hechos relativos a la adquisición de acciones serie B de Azul Azul S.A. por Romántico Viajero SpA

14.- Oficio a la Bolsa de Comercio de Santiago para los antecedentes del remate público mediante el cual Romántico Viajero SpA (RUT 78.220.551-K) adquirió las 9.580.891 acciones serie B de Azul Azul S.A. comunicado mediante Hecho Esencial de 12 de enero de 2026, con identificación del corredor, fecha y precio del remate, y registro de las 19.197 acciones adicionales adquiridas en bolsa por la misma sociedad.

15.- Citar a prestar declaración en la calidad que el Ministerio Público estime a José Ramón Correa Díaz, director de Azul Azul S.A. y controlador de Romántico Viajero SpA, a fin de que ilustre el origen y la trazabilidad de los fondos empleados en la adquisición de las 9.600.088 acciones serie B de Azul Azul S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería, domicilio y forma de notificación ya constan en la carpeta judicial en presentaciones anteriores.